

OBJETO: DEDUCIR RECUSACIÓN POR CAUSAL SOBREVINIENTE: PARCIALIDAD (ARTÍCULOS 20 Y 21 CPC).

SEÑORA JUEZ:

WILSON ROBERTO VILLALBA ARÉVALOS, ABOGADO, en nombre y representación de PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO, por la intervención que tengo en los autos caratulados: «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo por el presente escrito a deducir recusación de V.S. el Juez de la Causa por causal sobreviniente, consistente en conducta y resoluciones que denotan parcialidad manifiesta, todo según los extremos de hecho y de derecho que paso a exponer. -----

1. CAUSAL SOBREVINIENTE.

La presente causa se está tramitando de una manera insidiosa que evidencia interés en favorecer a los demandantes. -----

La resolución del Juzgado, me refiero a providencia de fecha ... que ..., que motiva la presente recusación con causa, ha sido solamente el último de los procederes (falta de procederes también se podría decir) que establecen una conducta sesgada y la última de las resoluciones que ponen de manifiesto una «*iudex suspectus*». -----

En esta sospecha de parcialidad se basa la presente recusación con causa. Al respecto vale anotar que la enumeración contenida en el artículo 20 Código Procesal Civil no es taxativa. -----

«1. CARÁCTER DE LA ENUMERACIÓN: La norma procesal establece en 10 incisos los muy variados motivos que pueden dar lugar a la recusación o excusación. La enumeración no es taxativa ya que el Art. 21 del CPC admite la posibilidad de otros motivos de excusación y, por extensión, de recusación.

»COUTURE distingue las causas que provocan una incapacidad absoluta del juez («*iudex inhabilis*») para intervenir en los asuntos de su competencia de las que sólo provocan una sospecha o temor de parcialidad («*iudex suspectus*»).»¹

Al respecto, dice el citado autor: -----

«La idoneidad de los órganos supone la idoneidad de los agentes que desempeñan los cometidos del órgano. Esa idoneidad exige, ante todo, la imparcialidad. El juez designado *ex post facto*, el *iudex inhabilis* y el *iudex suspectus* no son jueces idóneos. -----

»Una garantía mínima de la jurisdicción consiste en poder alejar, mediante recusación, al juez inidóneo. Los ciudadanos no tienen un derecho adquirido a la sabiduría del juez; pero tienen un derecho adquirido a la independencia, a la autoridad y a la responsabilidad del juez.»²

2. LA providencia de fecha ... que

Mediante la providencia de fecha ... que ..., V.S. provee un pedido de la actora, estando pendiente desde hace meses los siguientes pedidos de la demandada: no sólo en torno al levantamiento de la medida cautelar dictada en autos, las cuales fueron largamente fundadas, sino en torno a la nulidad de la intimación de pago, su redargución de falsedad y... ¡la excepción correspondiente! -----

Un tendal de peticiones de la parte demandada a la que represento precede a ese decisorio, ninguno de ellos proveído; es más, las que luego de presentadas fueron simplemente ignoradas y proveídas las de la actora. -----

3. Pedidos ignorados.

4. En torno al levantamiento de la medida cautelar.

Dos posibilidades se abrían ante Vuestra Señoría al momento de la presentación del pedido y al momento de las subsiguientes ampliaciones: -----

a— Considerarlo como lo que es: la pospuesta intervención del demandado en torno a la concesión de la medida cautelar la que fue, naturalmente, decretada sin su intervención. -----

b— Considerarlo como un incidente, lo cual no es correcto, y cursar un inútil traslado a la actora. Inútil porque no siendo ella la titular del supuesto crédito que exhibe no me imagino para qué le serviría. -----

En este segundo caso, claro, hubiera deducido los correspondientes recursos ya que la medida cautelar no forma parte de la ejecución, sino que es un accesorio, según nuestro Comentarista. Lo que sea, hubiera probado el punto. Pero naturalmente, el *impasse* no daría espacio a recusarla. Vuestra Señoría tiene todo el derecho de equivocarse como cualquier ser humano y por lo tanto debo tolerar un error y dos también y corregirlos por la vía adecuada ya que, como dice la cita de Couture, no tengo «un derecho adquirido a

la sabiduría del juez», y es más, ni siquiera me es dable contar con ella. Esa justamente es la razón de los recursos. -----

Es decir, podía equivocarse. -----

Lo que no podía hacer Vuestra Señoría es ignorar la presentación. E ignorarla de manera repetida. -----

Ya que fueron varias presentaciones en torno exclusivamente al tópico: -----

a— el pedido de levantamiento de las medidas cautelares trabadas hecho por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 31 de mayo de 2021 a las 07:00:00, registrado en los Servidores de la Corte Suprema de Justicia como <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=39AADEA5D13BFF3CA93DAAC50D43CAFF>; copia auténtica de la misma está disponible en <https://meridian.villalba.ml/PrimeraSolicitudLevantamiento.pdf>. ----

b— la reiteración del pedido de levantamiento realizado por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: martes, 01 de junio de 2021 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=9017164DE8AB1C3CD1AE5D1DAF0188ED> con copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/ampliarTerminosLevantamientoEmbargo.pdf>. -----

c— el tercera ampliación del pedido de medida cautelar presentado ante la confesión espontánea de la parte actora, la cual presente electrónicamente con fecha con fecha de sello de cargo: lunes, 16 de agosto de 2021 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=2CFB4A7C66D50CD06A176156B4B82714>, con copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/TerceraAmpliacion.pdf>. -----

Desde ya se evidenciaba un interés en proveer cada una de las peticiones de la contraparte y desoír todas las de la mía. Y así como se perfilan las actuaciones del Juzgado no hay razón para pensar que no proveerá cada petición de los demandados por absurdas que ellas sean. -----

Entretanto esas presentaciones se sucedían Vuestra Señoría siguió proveyendo, sin denegar ni conceder la mía, las actuaciones de la parte actora.

La providencia de fecha ... ya hubiera sido motivo suficiente para recusarla con causa. Pero esperé, porque dentro de todo confié en su buen juicio.³ No había razón para no reencausar rápidamente el procedimiento al momento en que indiqué al Juzgado el error, levantar la medida, imponer los daños, y reencausar el procedimiento. -----

³En serio no comprendo la defensa empecinada de un error que ni siquiera es de Vuestra Señoría. La ley 4992 amplía enormemente la función de los Actuarios y amplifica un deber que ya estaba en

Y en cuanto a las costas, bien, el juego que juega la adversa, demandar una vez en nombre de una sociedad y luego en nombre de otra, tiene contemplado el acaso de correr con las costas. Quien no corre peligros no bebe champaña, dice un proverbio ruso. Y esa parece ser la divisa de estas financieras.⁴ Empecinarse en el error no tiene caso: una actitud bastante más inteligente se puede indagar en en <https://crisol.villalba.ml>.

4.1. En torno a la nulidad o mejor dicho inexistencia de la intimación de pago.

Y cuando la Oficial de Justicia Ana Turquin Colmán con Matrícula N^o 4489 presentó su informe, tuve que deducir el incidente de nulidad correspondiente, ya que no se habían hecho y era eso mismo lo que informaba ella ingenuamente. -----

Al mismo tiempo, las direcciones dadas como la de los demandados, eran negados por los informes del Ujier Notificador. -----

Pero tuve que igual redarguir de falso los informes por las graves inconsistencias en las fechas informadas. Y naturalmente, presentar la excepcion correspondiente. -----

Entonces, la cuenta de los escritos presentados e ignorados por Vuestra Señoría en torno exclusivamente a este punto son: -----

a— el incidente de nulidad de la intimación de pago que fuera documentada en el informe o informes de la Oficial de Justicia interviniente y presentado en autos en fecha 04 de junio de 2021 y agregado(s) por providencia de la misma fecha, incidente este hecho por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: viernes, 11 de junio de 2021 a las 07:00:00, registrado en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <http://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=B4D89722006B65904CA470D293129FCA>, cuya copia autenticada está disponible en <https://meridian.villalba.ml/IncidenteNulidadIntimacionDePago-etc.pdf> que solicitó: -----

b— la ampliación del escrito de nulidad y de las excepciones presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 09 de agosto de 2021 a las 07:00:00, registrado en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=C8E6C0BCECD7662595F1A5D9A01EB8F6>, copia auténtica disponible en <https://meridian.villalba.ml/>

4 SERIE DE IRREGULARIDADES E INCONSISTENCIAS GRAVES

cualquier caso en el Código Procesal Civil. He defendido a varios colegas suyos señalándola y han salido ellos de lo mejor... le digo esto, no sé, para su tranquilidad. Aunque imagino que llego tarde porque las cosas se pasaron de castaño oscuro.

⁴Es claro que no son exactamente eso. Una vez exhibí unos bonos a un funcionario del Tribunal Superior de Justicia Electoral. «¿Sabés que son Dr...?», dije tratando de introducir la conversación, el tema iba a girar sobre la regulación en torno. «Usura», me dijo antes de que pudiera terminar.

Naturalmente, la providencia de fecha 23 de noviembre de 2.015 no es sino la última de una serie de irregularidades acaecidas dentro del presente expediente. Si no, no se justificaría una recusación: si solamente una providencia se hubiera dictado mal, no se podría por ello poner en entredicho la labor de un juez por injusta que fuera tal resolución, pero la citada providencia es solamente la concreción, la cristalización de una tendencia.

Citamos las siguientes:

4.1 V.S. nunca hizo saber por cédula a los demandados que es el Juez de la Causa

Es cierto que yo conozco que V.S. es el Juez de la causa, aun así, debería de haberseme notificado por Cédula en el domicilio procesal que denuncié en la Ciudad de Coronel Oviedo. O debería, en su defecto, haberseme constituido mi domicilio en el Juzgado y notificárseme allí de las resoluciones.

Las resoluciones que deben notificarse por Cédula, deben hacerse así, por imperio de la ley. No pueden simplemente darse por hechas porque es un hecho que yo conozco donde radican los autos.

Porque la codemandada CAROLINA CECILIA NOTARIO OCAMPO sí que NO conoce. Y al no notificársele a ella de las resoluciones de autos que deben notificarse por cédula se está poniendo en peligro, inútilmente, la regularidad del proceso.

4.2 V.S. jamás proveyó los recursos en contra de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2.015, ni mucho menos los decidió.

En fecha 30 de septiembre de 2.015, en tiempo y forma, se dedujo recurso de reposición y apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2.015.

El Juzgado jamás proveyó tal recurso. Simplemente lo ignoró.

Sin embargo siguió desarrollando el proceso como si el mismo no existiera.

4.3 V.S. no proveyó el Incidente de Redargución de Falsedad.

En la misma fecha 30 de septiembre de 2.015, se dedujo incidente de redargución de falsedad de varios documentos agregados en autos, todos ellos descritos en la presentación aludida, en su punto “3 REDARGUCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA”.

Otra vez, el Juzgado no proveyó tal incidente. No corrió traslado del mismo a la contraparte, ni lo tuvo por presentado ni de ninguna manera se refirió al mismo.

4.4 V.S. no proveyó la comunicación de la interposición de una cuestión de competencia por inhibitoria.

En fecha 27 de octubre se comunicó al Juzgado de la interposición de la cuestión de competencia que la codemandada CAROLINA CECILIA NOTARIO OCAMPO

realizó ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno (Secretaría N° 4) de la Ciudad de Asunción.

La sola comunicación de esta interposición debería de haber sido suficiente para que el Juez de la Causa, V.S., ordene la suspensión de los procedimientos de autos, sin embargo nada de eso sucedió: ni se suspendió, ni se solicitó medida alguna para mejor proveer (que el caso pudiera ameritar si los documentos presentados, originales todos ellos, no fueran suficientes para crear la convicción necesaria).

¿Para qué alargar la exposición? Otra vez, de ninguna manera proveyó el Juzgado tal presentación, simplemente lo ignoró.

4.5 Incidente de suspensión del procedimiento, no proveído.

Para el caso de que el Juez de la Causa juzgara que la sola comunicación no fuera suficiente y que quisiera oír a la contraparte, deduje asimismo un incidente de suspensión del procedimiento a fin de que pudiera darse a la cuestión, si el Juzgado consideraba necesaria, la controversia necesaria.

¿Hace falta ya decir a estas alturas que tal incidente no fue proveído?

V.S. sólo provee las presentaciones de la contraparte.

4.6 Otras peticiones no proveídas

Muchas otras peticiones no fueron proveídas. Hemos numerado solamente las más importantes he aquí la lista de las que no he numerado arriba:

4.6.1 Contestación de la demanda

Tal cual, la contestación de la demanda no ha sido proveída hasta el momento. Presentada en tiempo y forma, la contestación no ha sido proveída hasta el momento de la redacción del presente escrito. La presentación es de fecha 30 de septiembre de 2015. Dos meses han pasado de la misma y no se ha tenido por contestado tal traslado.

Entretanto se está proveyendo un pedido de medida cautelar, como si tal contestación no existiera.

4.6.2 Excepciones de falta de acción

Se interpusieron con la contestación de la demanda en fecha 30 de septiembre. No han sido proveídas. No se las tuvo por presentada.

4.7 Peticiones secundarias no proveídas

Hay aún alguna petición secundaria que no fue proveída, agregación de copias, por ejemplo. No parece tan importante como las demás, pero que no se provea ni siquiera eso es una muestra de la manera en que se lleva adelante el presente proceso. 5 PRUEBAS

5.1 Documentales presentadas

- a) Las constancias del presente expediente.
- b) El informe del Juez de la Causa elevada al Tribunal de Apelaciones. 6 CONCLUSIÓN

Las irregularidades en el presente expediente no son la excepción, son la norma. Se puede decir, sin posibilidad de equivocarse, que desde que llegó a este Juzgado y Secretaría el presente expediente no ha sido tomado en serio ni una sola vez.

Los errores no pueden atribuirse a una desatención simplemente, como las que nacen del recargo de trabajo. Resulta evidente de una somera lectura del expediente que V.S. provee con facilidad las presentaciones de la parte actora y con dificultad (y mayormente ignora) las presentaciones que he realizado en cumplimiento de mi mandato.

V.S. debe dejar de entender de manera definitiva en estos autos y permitir que otro Juez se aboque al mismo. Y en su caso, el Tribunal de Apelaciones debe fallar en consecuencia con los graves desórdenes del presente expediente y conceder la presente petición permitiendo que otro Juez tramite la presente causa y la decida. 7 DERECHO

Fundo la presente recusación con expresión de causa en los artículos 20 y 21 del Código Procesal Civil, siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal y en la Doctrina y la Jurisprudencia aplicables al caso. 8 PETITORIO

Por lo brevemente expuesto a V.S. solicito:

- I. Se tenga por presentado la recusación por causal sobreviniente en los presentes autos.
- II. Remita al Tribunal de Apelaciones el presente escrito de recusación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados.
- III. Se pase el expediente al Juzgado y Secretaría que sigue en el orden de turno para que continúe su sustanciación.
- IV. Ante el Tribunal de Apelaciones se le imprima a la presente petición el trámite correspondiente y se abra la causa a prueba.
- V. Protesto costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.